



**RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° "382 – 2018 – GRJ-ORAF/ORH.**

Huancayo, 12 JUL. 2018

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 481-2017-GR-JUNÍN/GR; El Memorando N° 1541-2017-GRJ/SG; El Memorando N° 699-2018-GRJ/GGR; el Informe Técnico N° 30-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 122-2018-GRJ/GGR; Informe Técnico N° 163-2018-GRJ/GGI, **órgano instructor**; Resolución Sub Directoral Administrativa N° 247-2018-GRJ/ORAF/ORH; y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor investigado:

NOMBRES	CARGO	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Ing. Julio Buyu NAKANDAKARE SANTANA	Sub Gerente de Estudios - Presidente (s) del Comité de Selección	Psj. Argentina N° 190 – San Carlos-Hyo	R.E.R. N° 014-2017-GR-JUNIN/PR	40426583
Lic. Wilser Vidal QUISPE CHAMORRO,	Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares - Primer miembro del Comité de Selección	Psj. Pérez Mz. A Lt. 3 San Carlos Huancayo	R.E.S N° 032-2015-GRJUNIN-PR	41701045
Ing. Cristian Eduardo LAGOS VILLAVICENCIO	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras - Segundo Miembro del Comité de selección	Jr. Panamá N° 554-EI Tambo	R.E.R. N° 184-2017-GR-JUNIN/PR	40591936

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 481-2017-GR-JUNIN/GR, de fecha 10 de noviembre del 2017, emitido por el Gobernador del Gobierno Regional Junín, que en su artículo cuarto; señala: *"REMITIR copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, a fin de deslindar responsabilidades del funcionario y/o servidor implicado en la nulidad de/presente procedimiento de selección, conforme lo establece el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo 1341; los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:*

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 05 de junio del 2017, el Comité de Selección, convocó al procedimiento de selección para la Licitación Pública N° SM-6-2017-GRJ/CS-1 para la ejecución de la Obra Creación del Puente Comuneros ante la Av. Daniel Alcides Carrion y Ca. MAX Hongler, en los Distritos de Huancayo - Huamancaca Chico, Provincia de Huancayo y Chupaca, Región Junín, por un valor ascendente a S/. 143589,372.78 (Ciento Cuarenta y Tres Millones Quinientos Ochenta y Nueve Mil Trescientos Setenta y Dos con 78/100 Soles).


ORH
 Reg.: 2769481
 Exp.: 1833835



Que, el Comité de Selección, con fecha 05 de junio del 2017, convocó al procedimiento de selección para la Licitación Pública N° SM-6-2017-GRJ/CS-1 para la ejecución de la Obra Creación del Puente Comuneros ante la Av. Daniel Alcides Carrión y Ca. MAX Hongler, en los Distritos de Huancayo – Huamancaca Chico, Provincia de Huancayo y Chupaca, Región Junín, por un valor ascendente a S/. 143'589,372.78 (Ciento Cuarenta y Tres Millones Quinientos Ochenta y Nueve Mil Trescientos Setenta y Dos con 78/100 Soles).

Que, según el cronograma del procedimiento de selección, establecido en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, el Comité de Selección designado a través de la Resolución 239-2017-GRJUNIN/GGR, con fecha 16 de octubre de 2017, publicó el pliego de absoluciones referidas a las consultas y observaciones presentadas durante la etapa de Formulación de Consultas y Observaciones.

Que, según el artículo 51 del Reglamento de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, señala: "En el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE, los participantes pueden solicitar la elevación de los cuestionamientos al pliego de absoluciones de consultas y observaciones conforme a lo establecido por el OSCE, a fin de que ésta emita el pronunciamiento correspondiente, debiendo la Entidad remitirle el expediente completo al día hábil siguiente de recibida la solicitud de elevación (...)", Por consiguiente, los participantes: 1) Superconcreto del Perú S.A, 2) Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A, 3) Eralma Constructora S.A. C, 4) Obras de Ingeniería S.A, 5) G y M S. A, 6) Pavimentos Colombia S.A.S y 7) INCOT S.A.O Contratistas Generales; solicitaron, ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), para su respectivo pronunciamiento.

Que, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), mediante Oficio N° 1996-2017-OSCE/SIRC-DRL, comunica el vicio de nulidad identificado a través de/Informe N° 151-2017/DGR-SIRC, emitida por la Sub Dirección de Identificación de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), específicamente en la absoluciones de las consultas y observaciones, que afecta la validez de/procedimiento de selección. (...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° SM-6-2017-GRJ/CS, para la ejecución de la Obra Creación del Puente Comuneros ante la Av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Max Hongler, en los Distritos de Huancayo - Huamancaca Chico, Provincia de Huancayo y Chupaca, Región Junín.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de selección hasta la etapa de absoluciones de consultas y observaciones, a fin de que dicho acto y subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa Vigente. ,,)

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, a fin de deslindar responsabilidades del funcionario y/o servidor implicado en la nulidad del presente





procedimiento de selección, conforme lo establece el numeral 9.1 del artículo 90 de la Ley de Contrataciones del Estado. Por Decreto Legislativo 1341".

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2017-GRJ/GR, de fecha 23 de agosto del 2017, en el artículo tercero de la parte resolutive; dispone: "REMITIR copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, a fin de deslindar responsabilidades del funcionario y/o servidor implicado en la nulidad del presente procedimiento de selección, conforme lo establece el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225. (...)"

ANÁLISIS:

Que, mediante Oficio N° 1996-2017-OSCE/SIRC-DRL, de fecha 02 de noviembre de 2017, de la Subdirectora (e), de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; en la cual, adjunta el Informe IVN N° 151-2017/DGR-SIRC; en la cual, precisa: "(...) 1. ANTECEDENTES (...)"

1.3 El 23.AGO.2017, la Entidad registró la Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2017-GTJ/GR, a través del cual el Titular de la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayendo hasta la etapa de formulación de consultas y/u observaciones.

1.4 El 11.SET.2017, se reinició el procedimiento de selección a través de una nueva versión de la ficha electrónica, en la cual se aprecia que la etapa de formulación de consultas y observaciones se programó del 06.jun.2017 al 20.SET.2017. (...)

2. ANÁLISIS (...)

Ahora bien, de la revisión del pliego absolutorio de consultas y/u observaciones se advierte deficiencias respecto a la absolución realizada por el Comité de Selección, entre otras, las siguientes absoluciones:

N° de orden	Participante	Consulta y/u Observación del participante	Absolución del Comité de Selección
186	GYM S A	"Indicar si existe algún tipo de previsión sobre el transporte de equipos entre márgenes. En ese sentido, sea la necesario confirmar vías de acceso expeditas para el transporte de equipos de peso estimado de 80 - 100 toneladas"	"Sírvase revisar el expediente técnico detenidamente"
187	GYM S A	"Confirmar que las pruebas de carga dinámicas en los pilotes se harán sobre los pilotes ejecutados, puesto que no hay considerados pilotes extra en el presupuesto para la realización de dichas pruebas"	"Se realizará según indica los EETT y de la mejor manera a fin de que la prueba sea lo más beneficioso para el proyecto"
189	GYM S A	"Indicar las especificaciones técnicas de proyecto para las camisas fundas perdidas, dado que no se indicó el espesor"	"Considere lo establecido en las especificaciones técnicas y los planos parte de expediente técnico"
190	GYM S A	"En base a lo señalado respecto a las camisas / fundas perdidas, favor de indicar si existe restricción o previsión del tipo de soldadura que se requiere para el empalme de dichos tramos de camisas"	"Considere lo establecido en las especificaciones técnicas y los planos parte del expediente técnico"
191	GYM S A	"Indicar si existe alguna restricción para el uso de fluidos estabilizantes tipo polimeros y/o bentonita"	"Sírvase revisar el expediente técnico detenidamente"
200	INCOT S A C	"Los sistemas de iluminación planteados son con dispositivos de iluminación solar. Confirmar que no existe partida para la red de alimentación, entubado y cableado, por llevar faroles autónomos según proyecto"	"Centrarse a lo establecido en el presupuesto de obra"
201	OBRAS DE INGENIERIA S A	"Se indica tensores macalloy, según catálogo se establecen 2 modelos, MACALLOY 460 y MACALLOY 520, dependiendo de los cargos se requiere nos indiquen el modelo considerado para el proyecto"	"Los planos y diseños son parte del expediente técnico"
210	INCOT S A C	"Confirmar que las pruebas de carga dinámicas en los pilotes se harán sobre los pilotes ya ejecutados, ya que el análisis de precio no contempla la fabricación de los pilotes de pruebas"	"Se realizará según lo establecido en los EETT del expediente técnico"
221	OBRAS DE INGENIERIA S A	"Confirmar que el costo de la prueba de integridad de los pilotes considera los tubos metálicos para realizar el ultrasonido e indicar su dimensiones"	"Se realizará según lo establecido en los EETT del expediente técnico"
222	OBRAS DE INGENIERIA S A	"Partida 01 03 08 01 aisladores sísmicos en el presupuesto está como unidad, en sus especificaciones técnicas y en los planos no indica detalles como dimensiones, desplazamiento, etc. Por lo que se solicita los detalles técnicos para los aparatos de apoyo"	"Verificar las cotizaciones que es parte del expediente técnico"





223	OBRAS DE INGENIERIA S.A	"Partida 01 03 08 02 aparatos de apoyo en el presupuesto este como un global, en sus especificaciones técnicas y en los planos no indica como dimensiones, desplazamientos, etc. Por lo que se solicita los detalles técnicos para los aparatos de apoyo"	"Verificar las cotizaciones que es parte del expediente técnico"
224	OBRAS DE INGENIERIA S.A	"En los planos de la estructura metálica no se indican los tamaños de cables y/o garganta de la soldadura de filete"	"Verificar las cotizaciones que es parte del expediente técnico"
256	CORPORACIÓN MAYO S.A.C	"Análisis de precios unitarios. Confirmar que en la partida de pilotes excavados, la consideración para el pago de esta partida corresponderá desde la cota de la plataforma para operaciones"	"Se respetará lo indicado en planos, presupuestos y metrados"
257	CORPORACIÓN MAYO S.A.C	"Análisis de precio unitario. Confirmar si el APU para la prueba de carga dinámica, considera los costos de un pilote de prueba, o si se realizará sobre algún pilote del proyecto"	"Se realizarán según las EETT del expediente técnico"

(...)

En el presente caso, se advierte que, el Comité de Selección en las absoluciones de las citadas consultas y/u observaciones se limitó a brindar a los participantes entre otras, las siguientes indicaciones: "Sírvese revisar el expediente técnico detenidamente" y "Considere lo establecido en las especificaciones técnicas y los planos parte del expediente técnico"; siendo que, dichas absoluciones en estricto no se encontrarían debidamente motivadas, puesto que, el Comité de Selección no respondió, aclaró o negó los aspectos observados por los participantes.

Por lo tanto, considerando las deficiencias en el pliego absolutorio al no haberse absuelto correctamente, entre otras, las citadas consultas y/u observaciones, se advierte que la actuación del Comité de Selección contraviene lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento, Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, así como el Principio de Transparencia que regula las compras públicas. (...)

3. CONCLUSIONES (...)

3.2 Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del proceso conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de que la integridad del pliego absolutorio sea verificada a efectos de corregir otras deficiencias en la absolución. Asimismo, deberán efectuarse las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley; así como impartir las directrices a efectos de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección. (...) (fs. 09-13)

Que, mediante Informe Técnico N° 009-2017-CS, de fecha 03 de noviembre de 2017, en la cual el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Presidente Suplente, Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro, primer miembro, e Ing. Cristian Eduardo Lagos Villavicencio, Segundo Miembro, como integrantes del procedimiento de selección Licitación Pública SM 6-2017-GRJ/CS-1; concluyen, recomendado declarar la nulidad de oficio de éste proceso de selección; previa opinión legal de asesoría jurídica, retrotrayendo hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones (fs. 14-17).

Que, mediante Opinión Legal N° 59-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 07 de noviembre de 2017; en la cual, el Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya, Director Regional de Asesoría Jurídica, recomienda seguir con las conclusiones señaladas en el Informe IVN N° 151-2017/DGR-SIRC emitido por la Sub Dirección de Identificación de Riesgo que Afecta la Competencia. (fs. 18)

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 481-2017-GR-JUNÍN/GR, de fecha 10 de noviembre 2017; en la cual, se declara la nulidad de la oficio del procedimiento de selección de la Licitación Pública SM-6-2017-GRJ/CS, para la ejecución de la obra: "Creación del Puente Comuneros ante la Av. Daniel Alcides Carrión y Ca. MAX Hongler, en los Distritos de Huancayo – Huamancaca Chico, Provincia de Huancayo y Chupaca, Región Junín" (fs. 22-23).

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 239-2017-GR-JUNIN/GGR, de fecha 02 de Junio de 2017; en la cual se resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR el comité de selección, que tendrá a su cargo la conducción del procedimiento de selección de Licitación Pública para la contratación de Ejecución de la Obra "CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE LA AV. DANIEL ALCIDES CARRIÓN Y CA.





MAX HONGLER EN LOS DISTRITOS DE HUANCAYO-HUAMANCACA CHICO, PROVINCIA DE HUANCAYO Y CHUPACA, REGIÓN JUNÍN”, según sus competencias que establece el artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

MIEMBROS TITULARES

4. PRESIDENTE : Ing. William Teddy Bejarano Rivera
5. MIEMBRO : Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro
6. MIEMBRO : Ing. Cristian Eduardo Lagos Villavicencio

MIEMBROS SUPLENTE

4. Presidente : Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana
5. Miembro : Lic. Olga Luz Ponce Luis
6. Miembro : Econ. Darío Aquiles Cuba Ponce

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER al Comité de selección, que se refiere el artículo precedente ejerce sus funciones conforme a las facultades y responsabilidades establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y su modificatorias, bajo estricta responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER al Comité de selección deberá instalarse de manera inmediata a su designación y sus acciones deberán ceñirse de manera estricta a las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y demás normas complementarias y modificatorias (...)" (fs. 78-79)

Que, mediante las Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de la Ejecución de Obras, bases que se están tomando en cuenta, en la Contratación de la Ejecución de la Obra: “CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE LA AV. DANIEL ALCIDES CARRIÓN Y CA. MAX HONGLER EN LOS DISTRITOS DE HUANCAYO-HUAMANCACA CHICO, PROVINCIA DE HUANCAYO Y CHUPACA, REGIÓN JUNÍN”. (fs. 80-119)

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2017-GRJ/GR, de fecha 23 de agosto de 2017; en la cual resuelve declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° SM-6-2017-GRJ/CS-1, para la ejecución de la Obra Creación del Puente Comuneros ante la Av. Daniel Alcides Carrión y Ca. Max Hongler, en los distritos de Huancayo – Huamancaca Chico, Provincia de Huancayo y Chupaca, Región Junín. (fs. 138-139)

Que, mediante Informe Técnico N° 030-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 19 de marzo de 2018, de la Secretaria Técnica, por lo que recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, presidente suplente; Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro, primer miembro; e Ing. Cristian Eduardo Lagos Villavicencio, segundo miembro, como integrantes del Comité de selección; todos servidores del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) las demás que señale la ley.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 122-2018-GRJ/GGR, de fecha 21 de Marzo 2018, de la Gerencia General Regional, por el cual Resuelven Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, presidente suplente; Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro, primer miembro; e Ing. Cristian Eduardo Lagos Villavicencio, segundo miembro, como integrantes del Comité de selección; todos





servidores del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) las demás que señale la ley.

Que, mediante Informe Técnico N° 163-2018-GRJ/GGI, de fecha 14 de mayo del 2018 de la Gerencia General Regional, Abog. Javier Yauri Salome, como órgano instructor, impone sanción; Que la responsabilidad de los administrados Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro, e Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio; tendría sustento por la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado (representado por la buena marcha de la administración, su eficiencia, su buen nombre, la moralidad pública, como también la eficacia de la administración pública); vulnerándose el principio de legalidad con agravio al interés público (agravio a la sociedad); por cuanto no han salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad, colocando en grave riesgo las funciones encomendadas, con ello la ejecución de una obra; como también por la función que desempeñan en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. Sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos, donde no ha existido la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de los mismos; la posible sanción puede servir para advertirles sobre las posibles consecuencias que puede acarrear la persistencia en cada una de sus conductas infractoras. Siendo así, atendiendo que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de construir una medida acorde con el principio de razonabilidad; referido a que se debe asegurarse que la comisión de la infracción no sea más beneficiosa para el infractor las normas infringidas o asumir las sanciones correspondientes; éste Órgano Instructor, conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional y por lo tanto idóneo y necesario, recomendar que se le imponga a cada uno de estos administrados la sanción de diez (10) días de suspensión temporal para el ejercicio de las funciones; conforme a lo establecido en el inciso a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.



Que mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 247-2018-GRJ/ORAF/ORH de fecha 15 de Mayo del 2018, Resuelve en su artículo primero.- El órgano sancionador se AVOCA al conocimiento del presente proceso seguida contra los siguientes servidores: Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro, e Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio.

Que mediante escrito de fecha 30 de mayo del 2018 presentado por, Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro quien solicita nulidad de acto administrativo, ha sido resuelto sin lugar a lo solicitado. Mediante proveído N° 034-2018-GRJ-ORAF/ORH.



Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". En el presente caso se habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 85, letra a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con: El acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*

1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...).*



Ley N° 30225 - La Ley de Contrataciones del Estado, publicado, publicado el 11 de julio de 2014.

Artículo 2.- Principios que rigen las Contrataciones (...)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 9.- Responsabilidad

Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, (...)

Artículo 44.- Declaratoria de nulidad



El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando haya sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescriban de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)

La nulidad del procedimiento y del contrato, genera responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015.

Artículo 22.- Órgano a cargo del procedimiento de selección

El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. (...)

Artículo 25.- Quórum, acuerdo y responsabilidad

El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...)

Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad.

Artículo 51.- Consultas y observaciones (...)

La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la Directiva que apruebe OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

La Directiva N° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones"

VII DISPOSICIONES GENERALES

(...)

7.2 Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)

VIII DISPOSICIONES ESPECÍFICAS (...)

8.2.6 Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como





el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la trasgresión normativa identificada por el proveedor.

En caso de las observaciones, se debe identificar si se acoge, acoge parcialmente o no se acoge la observación, según se confirme o desvirtúe, total o parcialmente, la trasgresión alegada por el participante. (...)

Las Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de la Ejecución de Obras, en la Contratación de la Ejecución de la Obra: "CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE LA AV. DANIEL ALCIDES CARRIÓN Y CA. MAX HONGLER EN LOS DISTRITOS DE HUANCAYO-HUAMANCACA CHICO, PROVINCIA DE HUANCAYO Y CHUPACA, REGIÓN JUNÍN"; donde se precisa:

SECCION GENERAL – DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION

CAPÍTULO I

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION

1.6. ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES A LA BASES

(...)

La absolució n se realiza de manera motivada (...). Cabe precisar que en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

2.1. CALENDARIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN (...)

Nota:

Las consultas son dudas que requieren aclaraciones, y las observaciones son cuestionamientos de manera fundamentada por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra norma que tenga relación con el presente procedimiento. (...)

Que mediante Sentencia N.º 090-2004-AAJTC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

La Ley N.º 20225 "Ley de Contrataciones del Estado", publicado el 11 de julio de 2014, que señala:

Artículo 49.- Etapas

La Entidad debe utilizar la licitación pública para contratar bienes y obras. La licitación pública contempla las siguientes etapas:

- 1. Convocatoria.*
- 2. Registro de participantes.*
- 3. Formulación de consultas y observaciones.*
- 4. Absolució n de consultas y observaciones.*





5. Integración de bases.
6. Presentación de ofertas.
7. Evaluación de ofertas.
8. Calificación de ofertas.
9. Otorgamiento de la buena pro. (...)”.

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015.

“Artículo 23.- Designación, suplencia y remoción del comité de selección

El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) debe tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación.

Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forma parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) deben contar con conocimiento técnico en el objeto de la contratación. Cuando la Entidad no cuente con especialistas con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, puede contratar expertos independientes o gestionar el apoyo de expertos de otras Entidades a fin de que integren el comité de selección.

(...)

El órgano encargado de las contrataciones entrega al presidente del comité de selección el expediente de contratación, para que dicho comité se instale y elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria.

Los integrantes suplentes solo actúan ante la ausencia del Titular. En dicho caso, la Entidad evalúa el motivo de la ausencia del Titular a efectos de determinar su responsabilidad, si la hubiere, sin que ello impida la participación del suplente. (...)

De otro lado, cabe señalar que la nulidad es una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar. En virtud de ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, compete a la Entidad evaluar cada situación concreta sobre la base de los principios que rigen las contrataciones del Estado y tomar la decisión más conveniente; es decir, declarar la nulidad del procedimiento de selección o continuar con el procedimiento de selección considerando los intereses públicos involucrados, bajo su responsabilidad. (...)

A.- Respecto a la falta disciplinaria imputable por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; a los administrados: **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, presidente suplente; **Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro**, primer miembro; e **Ing. Cristian Eduardo Lagos Villavicencio**, segundo miembro, como integrantes del Comité de selección; todos servidores del Gobierno Regional de Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones, debido a que en la etapa selectiva del procedimiento de selección Licitación Pública SM 6-2017-GRJ/CS-1, convocada para la ejecución de la obra: *“Creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y CA. Max Hongler en los distritos de Huancayo – Huamancaca Chico, Provincia de Huancayo y Chupaca, Región Junín”*, al estar encargado del procedimiento de selección de la referida obra





(preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación); al haberse reiniciado el procedimiento de selección con fecha 11 de setiembre de 2017, a través de una nueva versión de la ficha electrónica, en la cual la etapa de formulación de consultas y observaciones se programó de la fecha 06 de junio de 2017 al 29 de setiembre de 2017, al declararse la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayendo hasta la etapa de formulación de consultas y/u observaciones, conforme se tiene de la Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2017-GRJ/GR, de fecha 23 de agosto de 2017; los participantes, G Y M S.A, INCOT S.A.C, OBRAS DE INGENIERIA S.A, CORPORACION MAYO S.A.C, entre otros, formulan consultas y/u observaciones a las Bases; donde los administrados como Comité de Selección, sólo se limitaron a brindar a los participantes, entre otras, las siguientes indicaciones: "Sírvese revisar el expediente técnico detenidamente" y "Considere lo establecido en las especificaciones técnicas y los planos parte del expediente técnico"; es decir, no se ciñen al protocolo preestablecido, por cuanto no se absuelven correctamente; al no responder, aclarar o negar los aspectos observados, contraviniendo la normativa antes señalada (artículo 51 del RLCE y la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD). Siendo así, en aplicación del Principio de Transparencia, los administrados en representación de la Entidad, debieron dar una información en forma lógica (clara y coherente) a los participantes de éste proceso de selección, detallando su respuesta a estas solicitudes formuladas y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión a la normativa identificada; lo cual conlleve a una igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; lo que no habría sucedido en el presente caso.

Por otra parte, visto el Informe Técnico N° 009-2017-CS, de fecha 03 de noviembre de 2017 (fs. 14-17); en la cual los administrados (comité de selección); aducen que las consultas y observaciones se refieren a temas técnicos (expediente técnico), por lo que deben ser absueltas por el área técnico. Al respecto, al ser responsable de la conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación; de presentarse consultas y observaciones, en la cual los participantes podrían referirse a aspectos que han sido contemplados en las especificaciones técnicas, términos de referencia o en el expediente técnico; estos son respondidos por el comité especial, previa opinión del área usuaria; lo que no ha sucedido en actuados; debiendo tomarse sus dichos sólo como argumento de defensa.

En ese sentido; al haberse advertido deficiencias en el pliego absolutorio, constituye un vicio insubsanable que afecta la validez del presente procedimiento de selección, con ello su continuidad; por cuanto se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento; situación que ha llevado a que la Entidad a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 481-2017-GRJ/GR, de fecha 10 de noviembre de 2017 (fs. 22-23), declare la nulidad de oficio éste procedimiento de selección de la Licitación Pública N° SM-6-2017-GRJ/CS; con ello, evidenciándose la conducta funcional de parte de éstos administrados.

Consecuentemente, con estos actos negligentes se ha vulnerado el principio de legalidad y transparencia; con agravio al interés público (agravio a la sociedad); lo que ha llevado se afecte los derechos e intereses de la Entidad, colocando en grave riesgo la ejecución de la obra, al no garantizarse el normal





desarrollo del proyecto, y proseguir con la presente convocatoria; lo que ha genera mayores costos a éste proceso de selección; además de agotarse material humano, tiempo y servicio. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindárseles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo período antes señalado debiendo ser justificable. Que pese a la Constancia de Notificación de Resolución N° 319, 320, 321 -2018-GRJ-SG han sido notificado los administrados de la cual: Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, e Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, no han presentado sus descargos.

En cuanto al **Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro**, dentro del término ha presentado su recurso, con fecha 23 de marzo de 2018, argumentado:

- Que, el Comité de Selección, lo que hace es comunicar al área usuaria las consultas realizadas por los participantes, para que sean resueltas por esta última, y luego comunicar estas absoluciones a los participantes a través del SEACE. Por lo tanto la secretaria técnica no puede señalar que los miembros del comité aducen que estema técnico, sino que así es el procedimiento y las funciones que corresponden, solo por deducción lógica señor Gerente, como podrían los miembros del comité, absolver las consultas y observaciones de algo que corresponde a un expediente técnico de obra, elaborado por los especialistas.
- Al respecto, debemos remitirnos al artículo 8° del Reglamento de la Ley 30225, que establece: Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.
 - Por otro lado, el penúltimo párrafo del artículo 8° del Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece: El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. En ese sentido, sobre la base de la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación, el Comité de selección elabora las Bases para convocar el respectivo proceso de selección, en el cual como es obvio, se consignan las especificaciones técnicas contenidas en el expediente de contratación recibido, por el área usuaria responsable del requerimiento.





- Como se colige de los artículos antes precitados, claramente establecen que el área usuaria es la única responsable de definir las características y/o especificaciones técnicas, de lo que desea contratar, y en el presente caso se trata de observaciones realizadas por los postores y/o participantes, específicamente al expediente técnico.

Que los cargos imputados en contra de los administrados, se encuentran debidamente tipificado dentro de los incisos a), d) y q) del artículo 85°, de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, actos que constituyen faltas de carácter administrativo. Ahora bien; aducir que el área usuaria es responsable de definir las características y/o especificaciones técnicas de lo que se desea contratar; por lo mismo, los administrados como Comité de Selección, que era responsable de la conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, en este caso del procedimiento de selección Licitación Pública SM 6-2017-GRJ/CS-1, convocada para la ejecución de la obra: *"Creación de/Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Camón y CA. Max Hongler en los distritos de Huancayo - Huamancaca Chico, Provincia de Huancayo y Chupaca, Región Junín"*, al haberse presentado consultas y observaciones; para darse una respuesta en forma lógica, lo primero, que debieron haber hecho es recibir la opinión del área usuaria, es lo que no se hizo; es decir, no se ha respetado esta formalidad, situación que ha llevado se transgreda la normatividad de contrataciones. Siendo así; analizado su descargo por ésta parte, no tiene un sustento fáctico jurídico; debiendo tenerse en cuenta, **que los cargos imputados a los administrados se encuentran debidamente descritos en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 122-2018-GRJ/GRI. Por consiguiente, estos alegatos, al no ser respaldada con documento idóneo, sólo deben tomarse como mero argumento de defensa.**

Que, estando a lo antes colegido; si bien es cierto, la responsabilidad de los administrados Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro, e Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio; tendría sustento por la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado (*representado por la buena marcha de la administración, su eficiencia, su buen nombre, la moralidad pública, como también la eficacia de la administración pública*); vulnerándose el principio de legalidad con agravio al interés público (agravio a la sociedad); por cuanto no han salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad, colocando en grave riesgo las funciones encomendadas, con ello la ejecución de una obra; como también por la función que desempeñan en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. Sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos, donde no ha existido la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de los mismos; la posible sanción puede servir para advertirles sobre las posibles consecuencias que puede acarrear la persistencia en cada una de sus conductas infractoras. Siendo así, atendiendo que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de construir una medida acorde con el principio de razonabilidad; referido a que se debe asegurarse que la comisión de la infracción no sea más beneficiosa para el infractor las normas infringidas o asumir las sanciones correspondientes; éste Órgano Instructor, conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional y por lo tanto idóneo y





necesario, recomendar que se le imponga a cada uno de estos administrados la sanción de diez (10) días de suspensión temporal para el ejercicio de las funciones; conforme a lo establecido en el inciso a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER: SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR DIEZ (10) días, al ING. JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA, en su condición de ex presidente suplente del Comité de selección, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley. ; conforme a los argumentos y pruebas expuestas en los considerandos de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER: SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR DIEZ (10) días, al ING. Lic. WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO, en su condición de ex miembro del Comité de selección, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley. ; conforme a los argumentos y pruebas expuestas en los considerandos de la presente resolución.*

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER: SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR DIEZ (10) días, al ING. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO, en su condición de ex miembro del Comité de selección, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley. ; conforme a los argumentos y pruebas expuestas en los considerandos de la presente resolución.*

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil y su reglamento la presente puede ser impugnada mediante el recurso de reconsideración o apelación dentro de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

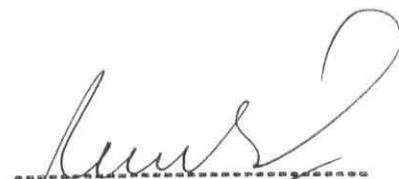
ARTÍCULO QUINTO.- La Sub Dirección de Recursos Humanos oficializará la sanción a través del registro en su legajo del servidor y/o funcionario procederá una vez notificada la presente resolución a la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destituciones y Despido del SERVIR.





ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente resolución a las partes interesadas y órganos de la administración pertinente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



Lic. Adm. Victor Angeles Cárdenas
SUB DIRECTOR (a) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 12 JUL 2018



Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL